



RESOLUCIÓN No. 069-SE-06-CU-UTE-2019
San Francisco de Quito, D.M., 25 de junio de 2019
Última modificación: 26 de octubre de 2023

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD UTE**

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 355 de la Constitución, manifiesta: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, regula: *“Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley”;*
- Que,** el artículo 14 literal a) de la mencionada Ley, determina: *“Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley”;*
- Que,** el artículo 18 literal e) de la LOES, dispone: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;*
- Que,** el artículo 207 de la mencionada Ley, establece: *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso (...)”;*
- Que,** mediante Resolución 108-SE-10-CU-UTE-2018, de 27 de septiembre de 2018, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad UTE, se aprobaron las reformas al Estatuto institucional;
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-06-No.079-2019, de 13 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior, resolvió validar el Estatuto de la Universidad UTE; y, señalar que el mismo guarda



conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior;

Que, los numerales 26 y 27 del artículo 17 del Estatuto de la Universidad UTE disponen que son funciones, atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario: *"26. Ejercer la potestad disciplinaria y emitir las resoluciones correspondientes, en los casos previstos en la LOES y este Estatuto; 27. Suspender o separar definitivamente de la Universidad a las autoridades, profesores o investigadores y estudiantes por causas contempladas en la LOES y el Estatuto, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. El Rector y Vicerrector se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Sanciones expedido por el CES y el presente Estatuto";*

Que, el artículo 66 del referido Estatuto, señala: *"La Comisión de Asuntos Disciplinarios es la encargada de procesar las denuncias que se presenten respecto a hechos susceptibles de constituir faltas de estudiantes, docentes o investigadores, con el fin de determinar su existencia y eventual responsabilidad, de conformidad con la LOES, el presente Estatuto y demás normativa aplicable";*

Que, los artículos 67 y 68 del Estatuto en mención, establecen respectivamente la conformación y funciones de la Comisión de Asuntos Disciplinarios;

Que, el artículo 69 del Estatuto ibídem, dispone: *"Cuando exista un hecho que pueda suponer una falta del estudiante, docente o investigador, el afectado deberá presentar la denuncia directamente al Director General del Estudiante o Director General Académico, según corresponda.*

Los directores General del Estudiante o Académico remitirán la denuncia a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, la que emitirá su informe de calificación, investigación, conclusiones y recomendaciones para la resolución respectiva.

El informe de la Comisión deberá ser remitido para su resolución al Director General del Estudiante, al Director General Académico o al Consejo Universitario, según corresponda.

Cuando el informe determine como sanción la separación definitiva de la institución del estudiante, docente o investigador, así como sanciones por la falta prevista en el literal e) del artículo 207 de la LOES, el informe será remitido para resolución del Consejo Universitario";

Que, a través del Sistema de Trámites número 417848, mediante comunicados de 26 y 29 de abril de 2019, la Comisión de Asuntos Disciplinarios informó la necesidad de expedir un cuerpo reglamentario que establezca el procedimiento disciplinario interno en concordancia con la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior y al Estatuto Institucional, y adjuntó un proyecto de reglamento para el efecto;

Que, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Legislación, a través de Oficio No. 0014, de 21 de junio de 2019, ha remitido al Rectorado el proyecto de Reglamento para la Sustanciación de Procesos Disciplinarios de la Universidad UTE, el cual ha sido preparado con base a la documentación presentada por la Comisión de Asuntos Disciplinarios;

Que, mediante Resolución No. 069-SE-06-CU-UTE-2019, de 25 de junio de 2019, el Consejo Universitario resolvió dar por conocido en primera lectura el proyecto de Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Universidad UTE; y,



En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República; la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto de la Universidad UTE,

RESUELVE

Aprobar y expedir el:

REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA UNIVERSIDAD UTE

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. - El presente Reglamento regula el procedimiento para la presentación de denuncias e informes por el incumplimiento de normas vigentes, deberes, obligaciones o conductas contrarias a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y normativa interna institucional; la sustanciación de los procesos disciplinarios y la presentación de los recursos correspondientes. Los procesos disciplinarios garantizarán el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Fines. - El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar los principios, derechos y obligaciones previstos en la Constitución de la República, la LOES, el Estatuto institucional y la normativa interna de la Universidad UTE, en la sustanciación de los procesos disciplinarios.

Artículo 3.- Ámbito. - Las normas de este reglamento se aplicarán al cometimiento de faltas disciplinarias en los siguientes casos:

- a) Las ejecutadas en las instalaciones de la Universidad UTE;
- b) Las cometidas por estudiantes, profesores e investigadores que en dichas calidades cumplan actividades a nombre y en representación de la Universidad UTE en otras instituciones, instalaciones o dependencias;
- c) Aquellas acciones que se realicen a través de plataformas tecnológicas y redes sociales que afecten la imagen y prestigio de las autoridades, profesores, estudiantes, trabajadores y de la Institución.

Son destinatarios de las normas del presente Reglamento los estudiantes, profesores, e investigadores de la Universidad UTE que se encuentren incurso en el cometimiento de una falta disciplinaria prevista en la LOES, en el Estatuto institucional y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

Se excluyen las faltas cometidas por el personal administrativo y de servicios que se regirán por el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad UTE y lo establecido en el Código del Trabajo.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 4.- Faltas disciplinarias. - Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como faltas disciplinarias las previstas en la LOES y en el Estatuto de la Universidad UTE.



Artículo 5.- Concurrencia de infracciones. - Cuando exista concurrencia de varias infracciones, se sustanciará por la de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 6.- Sanciones. - El cometimiento de las faltas previstas en la LOES y el Estatuto institucional, en concordancia con el Artículo 3 de este Reglamento, serán objeto de las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita;
- Pérdida de una o varias asignaturas;
- Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- Separación definitiva de la Institución. En el caso de los docentes y/o investigadores será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Artículo 7.- Prohibición de concurrencia de sanciones. - A los estudiantes, profesores e investigadores no se les podrá instaurar más de un proceso disciplinario, ni tampoco imponer más de una sanción por una misma causa. Las sanciones no son acumulables.

Artículo 8.- Prescripción de las faltas disciplinarias. - La presentación de la denuncia o informe por el cometimiento de las faltas disciplinarias que se sustancian con el presente Reglamento prescribe en el plazo de 1 año contado desde la fecha en que se cometió la infracción. Esta prescripción no se aplica para lo previsto en los artículos 206 y 207 literales e) y h) 207.1 y 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), para lo cual se aplicarán los plazos señalados en la ley.

En las faltas disciplinarias derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Artículo 9.- Prescripción de las sanciones. - Las sanciones prescribirán en el mismo plazo que el establecido en el artículo que antecede, el cual se contabilizará desde la fecha en que se resolvió su imposición.

Artículo 10.- Interrupción de la prescripción de las faltas disciplinarias. - La prescripción de las faltas disciplinarias se interrumpirá con la citación de la resolución del inicio del procedimiento disciplinario al o los presuntos infractores.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 11.- Designación de la Comisión. - El Consejo Universitario designará una Comisión de Asuntos Disciplinarios que será la encargada de procesar las denuncias o informes que se presenten respecto a hechos que puedan constituir faltas disciplinarias cometidas por estudiantes, docentes o investigadores, con el fin de determinar su existencia y las responsabilidades a las que haya lugar de conformidad con la LOES, el Estatuto de la Universidad UTE y demás normativa aplicable.

Artículo 12.- Integración de la Comisión de Asuntos Disciplinarios. - La Comisión de Asuntos Disciplinarios está integrada por:

- Un profesional del Derecho, preferentemente con título de cuarto nivel y tres años de experiencia en el ejercicio profesional, que actuará como Presidente/a;
- Un profesional del Derecho con un año de experiencia en el ejercicio profesional, que actuará como Secretaria/o;
- Un profesor titular de la universidad.



En el caso de procesos disciplinarios de estudiantes, se integrará como observador, previa convocatoria del Presidente de la Comisión, un representante estudiantil ante el Consejo Universitario.

En los casos del literal e) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Observatorio de Género actuará en calidad de observador del proceso para garantizar el enfoque de género. Además, la Comisión atenderá con prioridad estas denuncias y/o informes.

Artículo 13.- Competencia. - La Comisión de Asuntos Disciplinarios tendrá competencia para:

- 1) Avocar conocimiento, calificar y tramitar la denuncia remitida por los directores: General Académico o General de Bienestar Universitario;
- 2) Investigar los hechos denunciados con el fin de determinar si existen faltas cometidas por docentes, investigadores o estudiantes, garantizando el debido proceso;
- 3) Sustanciar los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes, profesores o investigadores de la Universidad UTE, de conformidad con el presente Reglamento;
- 4) Solicitar información o apoyo para el desarrollo de sus funciones a las unidades de la Universidad UTE.
- 5) Elaborar y presentar, dentro del plazo previsto en la Ley, el informe de calificación, investigación, conclusiones y recomendaciones a la autoridad institucional competente para resolver, conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- 6) Ejecutar todos los actos procesales necesarios para la sustanciación de los procesos, a través de medios telemáticos, digitales y virtuales, tales como: citaciones, notificaciones, rendición de testimonios, audiencias y cualquier otro acto procesal establecido en el presente Reglamento; y,
- 7) Las demás que se requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Artículo 14.- Actuaciones del Presidente. - Serán funciones del presidente:

- 1) Calificar y admitir a trámite las denuncias y/o informes presentadas contra los estudiantes, profesores o investigadores;
- 2) Suscribir conjuntamente con el secretario el análisis interno de cumplimiento de requisitos de la denuncia o informe, de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento;
- 3) Suscribir conjuntamente con el secretario la resolución de inicio del proceso disciplinario, así como providencias, resoluciones y demás documentación generada en los procesos disciplinarios;
- 4) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las audiencias únicas de sustanciación;
- 5) Disponer al secretario la elaboración y notificación de la documentación que se genere en la sustanciación de los procesos disciplinarios; y,
- 6) Las demás que requiera para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LOES, su Reglamento General y demás normativa institucional, referente al proceso disciplinario.

Artículo 15.- Actuaciones del Secretario. - Serán funciones del Secretario:

- a) Elaborar las resoluciones de inicio del proceso y providencias que se requieran para la sustanciación del procedimiento en trámite;
- b) Citar con la resolución de inicio y notificar con las providencias a las partes involucradas en los lugares señalados por las mismas para tal efecto;
- c) Sentar las razones que correspondan sobre actos efectuados dentro de los procesos disciplinarios;
- d) Dar fe de las actuaciones del procedimiento;
- e) Custodiar y conservar de forma organizada la documentación constante en el expediente disciplinario;
- f) Elaborar el proyecto de informe para presentarlo al Presidente; y a los miembros de la Comisión de Asuntos Disciplinarios; y,



- g) Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

CAPÍTULO IV DEL INFORME O DENUNCIA

Artículo 16.- De la excusa. - En caso de que alguno de los miembros de la Comisión de Asuntos Disciplinarios tenga parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta segundo grado, con el denunciante, informante o con el denunciado; deberá excusarse, por escrito y motivadamente ante el Rector, a efecto de que dicha autoridad lo reemplace a través de resolución rectoral, únicamente para la sustanciación del proceso en el que tengan conflicto de intereses.

El mismo procedimiento se realizará en los casos de recusación y ausencia de uno de los miembros de la Comisión.

Artículo 17.- De los procesos disciplinarios. - Un proceso disciplinario podrá ser instaurado, de oficio o a petición de parte, para aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en faltas disciplinarias establecidas por la LOES o por el Estatuto institucional.

- a) **De oficio.** - Constituye la presentación de un informe que tendrá el carácter de denuncia y podrá ser emitido por una autoridad académica o administrativa de la Universidad UTE, a quienes para efectos del proceso disciplinario se les denominará informantes, ya que estos informarán del hecho o acciones que constituyan faltas disciplinarias.

b) **A petición de parte.** - Constituye la presentación de una denuncia sobre hechos o acciones que constituyan faltas disciplinarias, podrá ser realizada por cualquier miembro de la comunidad universitaria, en contra de cualquier estudiante, profesor e investigador de la Universidad UTE, y a quienes para efectos del proceso disciplinario se les denominará denunciante.

Artículo 18.- Presentación de denuncia o informe. - La denuncia o informe deberá ser dirigida a la Dirección General Académica, cuando sea en contra de docentes o investigadores o a la Dirección General de Bienestar Universitario, cuando sea en contra de estudiantes; a efecto de que éstas remitan a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, para el trámite respectivo.

En el caso de que los denunciante sean docentes, investigadores y/o administrativos y estos renuncien a sus cargos, una vez que ha sido ingresada la denuncia, quien ostentará la calidad de denunciante será quien ocupe su cargo u otra autoridad.

Artículo 19.- Contenido de la denuncia o informe. - La denuncia o informe deberá ser presentado por escrito en el formato autorizado para el efecto, el cual contendrá al menos la siguiente información:

- 1) Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, correo electrónico para recibir notificaciones, teléfono, calidad en la que denuncia, el lugar de trabajo o estudio del denunciante o informante;
- 2) Nombres y apellidos completos, correo electrónico donde pueda recibir la citación y futuras notificaciones, teléfono, calidad en la que es denunciado y su lugar de trabajo o estudio;
- 3) Relato claro de los hechos que se denuncian o informan, lugar y fecha;



- 4) Las pruebas que respalden el informe o denuncia deberán estar debidamente enumeradas, singularizadas y adjuntadas como anexos al formulario de denuncia o informe, con el fin de que estas sean legibles. De requerirse la declaración de testigos, se anunciará los hechos sobre los cuales declararán en la audiencia única de sustanciación y de forma conjunta sus generales de ley y correo electrónico para notificaciones. No se admitirá más prueba que la anunciada en la denuncia y en la contestación a la misma, excepto cuando la Comisión tenga dudas respecto a la controversia;
- 5) Casillero electrónico de su abogado defensor, firma y copia de su credencial profesional, en caso de que designe uno; y,
- 6) Firma y copia de la cédula de identidad de la persona que presenta la denuncia o el informe.

Artículo 20.- De la calificación de la denuncia o informe. - Ingresada la denuncia o informe, el Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, examinará si cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Si los cumple, calificará y dispondrá la instauración del proceso disciplinario a través de una resolución.

Si la denuncia o informe no cumple con los requisitos previstos en el presente Reglamento, el Presidente dispondrá al denunciante o informante que complete o aclare en el término de tres (3) días. De no hacerlo, se entenderá el abandono de su acción, y se dispondrá el archivo del trámite mediante resolución que será notificada a las partes.

De igual manera se procederá con el archivo de las denuncias que, a pesar de haber sido completadas o aclaradas, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Reglamento.

De no haberse señalado la dirección para recibir notificaciones y se haga imposible la misma para que complete la denuncia o el informe, se archivará el trámite.

Artículo 21.- Desistimiento de la denuncia. - En cualquier momento, hasta la audiencia única de sustanciación, el denunciante o informante podrá presentar el desistimiento respecto de la denuncia o informe presentado. Una vez presentado el desistimiento, la Comisión solicitará el reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante o informante, y se dispondrá el archivo del trámite.

Artículo 22.- Instauración y sustanciación del proceso disciplinario. - Una vez que se avoque conocimiento y se califique la denuncia o informe, el Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios dispondrá el inicio del proceso disciplinario mediante resolución, que será suscrita conjuntamente con el secretario; de igual forma, se suscribirán las providencias de trámite.

Artículo 23.- Contenido de la resolución de inicio de proceso disciplinario. - La resolución de inicio del proceso disciplinario deberá contener al menos lo siguiente:

- 1) La disposición del inicio del proceso disciplinario;
- 2) La relación de los hechos materia del proceso disciplinario;
- 3) El señalamiento de la falta presumiblemente cometida que deberá ser una de las previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); o el Estatuto institucional; y,
- 4) La obligación que tiene el o los denunciados de presentar su contestación en el término establecido para el efecto, así como acompañar todos los medios probatorios que se considere útiles en el ejercicio de su derecho a la defensa y señalar su correo electrónico para notificaciones.

Artículo 24.- Acciones Previas. - En caso de requerir más elementos de convicción para resolver la instauración de un proceso disciplinario, el Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, podrá disponer



el inicio de una etapa previa de investigación, en la cual solicitará apoyo a las distintas áreas de la institución para recabar las pruebas que estime necesarias, así como garantizar su aseguramiento.

Artículo 25.- Acumulación de denuncias. - El Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de denuncias o informes en un solo proceso disciplinario, hasta antes de la emisión de la resolución de inicio, cuando en las denuncias presentadas de manera independiente los hechos denunciados provengan del cometimiento de una misma infracción y exista identidad de personas.

Artículo 26.- Medidas de protección. - La Comisión de Asuntos Disciplinarios, a través de su presidente, una vez receptada la denuncia o iniciado del proceso disciplinario, podrá solicitar al Rector que dicte medidas de protección, a través de las instancias internas correspondientes.

Las medidas de protección podrán ser las siguientes: reubicación del docente, o reubicación del o de los estudiantes, u otras que se consideren oportunas para proteger a la parte afectada o denunciante; y, garantizar el restablecimiento del derecho del afectado.

Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

Las medidas solicitadas por la Comisión no se considerarán una sanción y, observarán lo dispuesto en la legislación ecuatoriana vigente.

Artículo 27.- Citación. - La citación es el acto por medio del cual se hace conocer al o los denunciado/s el contenido de la denuncia o informe para que, en el término establecido en el presente reglamento, ejerza su derecho a la defensa y presente conjuntamente con su contestación todas las pruebas de las que se considere asistido. Esta diligencia se practicará ya sea por parte del Secretario o por cualquier otro funcionario de la Universidad UTE, previa delegación para dicho efecto; y se adjuntará toda la documentación que en calidad de prueba haya sido presentada por el denunciante o informante, a efecto de que el denunciado pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.

La citación se la podrá realizar de forma personal, a través de una sola boleta en su puesto de trabajo o en su lugar de estudio según corresponda; y, de manera virtual mediante la plataforma digital que disponga la Universidad.

Si el o los denunciados se negaren a recibir la citación, se sentará razón de tal circunstancia por parte del Secretario y/o del funcionario citador y se continuará con el trámite respectivo.

Una vez que se haya realizado la citación al o los denunciados, y éste renuncie o ya no pertenezca a la comunidad universitaria, se continuará con el proceso disciplinario hasta culminar con el registro de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Artículo 28.- De la contestación y contenido probatorio. - El o los denunciados tendrán el término de cinco (5) días contados a partir de la citación, para presentar su contestación por escrito a la denuncia o informe, a la cual deberá acompañar todos los medios probatorios, con señalamiento específico de todos y cada uno de los documentos a ser presentados y cualquier otra información en que sustente su defensa; así como, la nómina de los testigos si los hubiere y los hechos sobre los cuales van a declarar, consignando su correo electrónico y el de sus testigos para recibir las notificaciones.

El o los denunciados podrán comparecer de manera personal o por intermedio de un abogado patrocinador de libre elección para que ejerza su defensa en el proceso disciplinario.



Las partes podrán solicitar la práctica de diligencias probatorias que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Universidad UTE, únicamente en el caso de que no hayan podido acceder a dicha información de manera justificada, para lo cual, la Comisión de Asuntos Disciplinarios podrá disponer la práctica de estas diligencias. Así también, la Comisión a través de su Presidente y en cualquier tiempo de estimarlo pertinente, podrá solicitar de oficio la práctica de diligencias probatorias o apoyo a las diferentes unidades de la Institución, las cuales deberán remitir la información en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde la fecha en que se realizó la solicitud.

La falta de contestación a la denuncia o informe no impide que se continúe con el proceso disciplinario y será considerada por la Comisión como negativa de los hechos alegados contenidos en la denuncia, sin perjuicio de la obligación de notificar al presunto infractor con todas las actuaciones que se realicen dentro del proceso, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, en la etapa procesal en la que se encuentre la sustanciación del proceso disciplinario.

Artículo 29.- Allanamiento y proceso abreviado. - El o los denunciado/s, de forma voluntaria, hasta antes de la realización de la audiencia, podrá allanarse a la denuncia o informe, debiendo para el efecto remitir un escrito al Presidente de la Comisión en el que, deberá admitir expresamente los hechos señalados en la denuncia o informe y aceptar la conclusión del proceso en la etapa en que este se encuentre.

En este caso, con la aceptación del denunciado la Comisión dará por concluido el proceso y emitirá una resolución de recomendación de sanción motivada en el término de (72) horas; esta admisión de los hechos será considerada como atenuante para la reducción de la sanción, con excepción de las faltas consideradas muy graves.

Artículo 30.- Término de impugnación de pruebas. - A efecto de ejercer el derecho de contradicción, y una vez que el presunto infractor o infractores hayan presentado su contestación a la denuncia o informe dentro del término previsto para tal efecto, la Comisión dispondrá mediante providencia que en el término de dos (2) días, las partes procesales ejerzan su derecho de impugnación, respecto de las pruebas presentadas de forma sustentada y pertinente.

Artículo 31.- Solución mediada.- A fin de cumplir con lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad, respecto a procurar una solución mediada, el Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, mediante providencia, fijará día y hora para una sesión, a la que asistirá el Director General Académico o el Director General de Bienestar Universitario, según corresponda, para faltas que no estén comprendidas en los artículos 206; 207 literales e); y, h), 207.1 y 207.2 de la LOES. Asimismo, no podrán someterse a una solución mediada todas aquellas faltas que, por su naturaleza, además del proceso disciplinario, impliquen o conlleven a la interposición de acciones de carácter jurisdiccional por parte de la Universidad.

La solución mediada deberá contar con la aprobación de las partes involucradas. Ninguna solución mediada que se proponga podrá contravenir al ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como tampoco la normativa interna institucional, la Comisión de Asuntos Disciplinarios será la encargada de mediar y verificar que la solución propuesta sea de carácter legal y proporcional.

Una vez que las partes del proceso hayan acordado una solución mediada, la Comisión de Asuntos Disciplinarios dejará constancia de la misma en el acta de mediación, que en estos casos será suscrita por las partes procesales, sus abogados de tenerlos, y por los miembros de la Comisión. Aceptada y aprobada la solución mediada esta será de cumplimiento obligatorio para lo cual se observarán irrestrictamente los plazos o términos acordados, que serán improrrogables.



En caso de que las partes no den cumplimiento al acuerdo, la Dirección correspondiente informará de tal evento a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, con la finalidad de que se continúe con el proceso disciplinario. En estos casos, el incumplimiento de la solución mediada por parte del denunciado podrá considerarse como factor de importancia al momento de la deliberación por parte de la Comisión.

Una vez que la Dirección General Académica o la Dirección General de Bienestar Universitario, haya verificado el cumplimiento del acuerdo, informará por escrito a la Comisión de Asuntos Disciplinarios para que archive definitivamente el proceso disciplinario.

Artículo 32.- Fijación de audiencia única de sustanciación. - Concluido el término de impugnación, la Comisión de Asuntos Disciplinarios señalará día y hora para la realización de la audiencia única de sustanciación, la cual deberá efectuarse en el término máximo de cinco (5) días.

Los testigos anunciados por las partes, deberán comparecer de manera obligatoria a la audiencia única de sustanciación, portando su documento de identidad. Si el o los testigos anunciados, no comparecieren a la audiencia, esta no se suspenderá y la Comisión valorará únicamente la prueba que fue aportada al momento de la denuncia o de la contestación a la misma, según corresponda. No se admitirán declaraciones testimoniales fuera de la audiencia única de sustanciación, ni tampoco se fijará nuevo día y hora para su comparecencia. Mientras esperan ser llamados a rendir su declaración, los testigos no podrán comunicarse entre sí. En el transcurso de la audiencia no podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia.

Artículo 33.- Desarrollo de la audiencia única de sustanciación. - La audiencia única de sustanciación se realizará de forma oral en el día y hora señalado y se ejecutará en una sola fase. Estará dirigida por el Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

El Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, declarará el inicio de la audiencia de sustanciación, y seguido a ello el Secretario de la Comisión constatará la asistencia de las partes convocadas a la diligencia.

La audiencia de sustanciación se iniciará con la lectura de la convocatoria a la audiencia, posteriormente, se receptorá los testimonios del o de los denunciante o informantes y del o los denunciados, cabe indicar que los testimonios que rindan el denunciante y/o informante y el presunto infractor o infractores, no constituyen declaración de parte. Así mismo, se receptorán los testimonios de los testigos si los hubiere, comenzando por aquellos de la parte denunciante o informante y concluyendo con los testigos de la parte denunciada.

Para los testimonios del denunciante y denunciado, será obligatoria la presencia de sus abogados defensores, y de no comparecer al proceso con el patrocinio de un profesional del derecho, la Universidad UTE, designará uno con la finalidad única de que lo asista legalmente para rendir su testimonio.

Cuando los integrantes de la Comisión tengan dudas sobre los testimonios rendidos en la audiencia, podrán formular las preguntas necesarias para esclarecer sus inquietudes.

La audiencia de sustanciación concluirá con las argumentaciones finales de las partes intervinientes; acto seguido, el Presidente de la Comisión declarará concluida la diligencia solicitando al Secretario que certifique la hora en que concluye la misma. De la audiencia se levantará un acta de asistencia, que será firmada por el Presidente y el secretario de la Comisión; de igual forma, el Secretario de la Comisión se encargará de grabar de forma oficial el audio de la audiencia que será incorporada al expediente disciplinario. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los asistentes por medios magnetofónicos o de ninguna otra naturaleza.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, de oficio o a petición de parte, por causas justificadas y motivadas, por un término máximo de setenta y dos horas (72h).



Artículo 34.- Inasistencia de las partes. - La inasistencia injustificada del o de los denunciados o informantes a la audiencia única de sustanciación acarreará el archivo de la causa, que será declarado mediante resolución emitida por la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

La inasistencia del o de los denunciados no suspenderá la realización de la audiencia de sustanciación, y se continuará con la misma en su ausencia.

Artículo 35.- Notificaciones. - Las partes serán notificadas a través de cualquier medio electrónico administrado por la Universidad, a su correo electrónico de forma conjunta con el correo electrónico de su abogado defensor si lo tuvieran.

Artículo 36.- Informe. - La Comisión de Asuntos Disciplinarios en mérito de todas las actuaciones desarrolladas durante la sustanciación del proceso disciplinario, emitirá un informe motivado y fundamentado, que contendrá al menos lo siguiente:

- 1) Antecedentes;
- 2) Las disposiciones del ordenamiento jurídico y de la normativa institucional que sustentan el proceso disciplinario;
- 3) Análisis de los elementos de convicción recabados durante la sustanciación del proceso;
- 4) Relación clara del accionar del presunto infractor con la falta cuyo cometimiento se le imputa;
- 5) La determinación clara de la gravedad de la falta cometida conforme los criterios establecidos en el presente Reglamento; y,
- 6) Recomendación de sanción o absolución.

La reincidencia se considerará para la recomendación de la sanción por parte de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

Artículo 37.- Resolución. - El Consejo Universitario, la Dirección General Académica o Dirección General de Bienestar Universitario, según sea el caso, deberá emitir una resolución sancionatoria o absolutoria, con base en el informe presentado por la Comisión de Asuntos Disciplinarios, en un plazo no mayor a sesenta (60) días de instaurado el proceso disciplinario.

Si la resolución es sancionatoria se deberá registrar en el expediente correspondiente y si es absolutoria se dispondrá el archivo del proceso.

Si los órganos mencionados consideran adoptar una resolución que difiera de las recomendaciones del informe, deberán presentar por escrito las razones que sustenten su decisión, de conformidad con los requisitos contemplados en el presente Reglamento para la elaboración del informe.

Si el proceso disciplinario es tramitado por una falta muy grave que conlleve la sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) del artículo 207 de la LOES, la Comisión de Asuntos Disciplinarios deberá remitir su informe final, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 36 del presente reglamento, a efecto de que el Consejo Universitario, emita la resolución de sanción o absolución, si el Consejo Universitario considera adoptar una resolución que difiera de las recomendaciones del informe presentado por la Comisión de Asuntos Disciplinarios, deberán presentar por escrito las razones que sustenten su decisión.

Artículo 38.- Registro de sanciones. - Una vez que los órganos correspondientes hayan emitido la resolución sancionatoria en contra del o los estudiantes, docentes o investigadores infractores, se deberá registrar en el expediente del estudiante o en el expediente laboral del docente o investigador, según sea el caso y estará a



cargo de la Dirección General de Bienestar Universitario o de la Dirección General Académica y Talento Humano.

En los casos en los que se sancione con la pérdida de una o más asignaturas o la suspensión temporal o separación definitiva de las actividades académicas del estudiante, éste no podrá exigir a la universidad la devolución de valores de matrícula, aranceles y pagos de derechos por servicios.

Artículo 39.- Impugnación ante Órgano Colegiado Superior. - Los estudiantes, profesores e investigadores podrán impugnar la resolución ante el Consejo Universitario en los casos en los que se les haya impuesto una sanción.

El recurso interpuesto deberá ser presentado al Presidente del Consejo Universitario dentro del término de tres (3) días subsiguientes a la notificación de la resolución de sanción, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo Universitario.

Artículo 40.- Contenido del recurso. - El recurso de impugnación respecto de una resolución sancionatoria deberá ser presentado por escrito y contendrá al menos lo siguiente:

- 1) La identificación del recurrente;
- 2) La identificación de la resolución que se impugna;
- 3) Fundamentos de hecho;
- 4) Fundamentos de derecho;
- 5) Pretensión concreta;
- 6) Correo electrónico para notificaciones; y,
- 7) Firma del recurrente.

En caso de que el recurrente no presentare el recurso conforme lo determinado en el presente artículo, se le concederá el término de tres (3) días para que lo complete o aclare, caso contrario se lo tomará como no interpuesto.

Artículo 41.- De la tramitación del recurso. - Presentado el recurso de impugnación y previo el conocimiento del Consejo Universitario, el Rector podrá solicitar el pronunciamiento de la Procuraduría de la Universidad UTE, respecto de la procedencia y legalidad del recurso.

Artículo 42.- Resolución del recurso. - En la sesión ordinaria o extraordinaria, el Consejo Universitario conocerá y resolverá motivadamente el recurso de impugnación, debiendo ratificar, modificar o revocar la sanción impuesta. Esta resolución causará ejecutoria.

Los recursos presentados no suspenderán la ejecución de las sanciones impuestas.

Artículo 43.- De conformidad con lo que establece la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, cuando la Comisión de Asuntos Disciplinarios reciba una denuncia de la víctima, relacionada al cometimiento de un delito sexual, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, con indicación expresa de que este haya sido perpetrado en las instalaciones de la Universidad UTE por parte de algún integrante de la comunidad universitaria, procederá a enviar un informe al Rector de la Universidad, con copia a la Procuraduría, con la finalidad de que en el menor tiempo posible, se interpongan las acciones legales ante las autoridades jurisdiccionales que correspondan.

Estos casos se tratarán con absoluta reserva y confidencialidad por parte de quienes en razón de sus funciones los conozcan, para evitar la revictimización.



DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Los estudiantes, profesores e investigadores podrán apelar las resoluciones sancionatorias ante el Consejo de Educación Superior, de conformidad con las disposiciones del Reglamento expedido por el CES.

Segunda. - Para la contabilización de los términos contemplados en este Reglamento, se entenderán días hábiles.

Tercera. - El proceso disciplinario contemplado en el presente Reglamento continuará hasta su resolución sin perjuicio de las acciones civiles, penales, o de otra índole que se originaren por esta causa y que la Procuraduría de la Universidad UTE recomiende iniciar acciones legales que le correspondan a la Universidad.

Cuarta. - En todo lo no establecido en el presente Reglamento, se remitirá a lo que prevé sobre el debido proceso y derechos fundamentales la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Estatuto, y normativa interna institucional de la Universidad UTE. Se aplicarán los principios de proporcionalidad, tipicidad, presunción de inocencia, motivación y fundamentación de las resoluciones, interposición de recursos, inmediación y celeridad. Al resolver la impugnación de la resolución no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los procesos disciplinarios que se hayan instaurado antes de la vigencia del presente Reglamento se sustanciarán y concluirán de conformidad con la normativa vigente al momento en que iniciaron.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Se deroga toda norma o disposición que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Universitario de la Universidad UTE, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Sesión Extraordinaria Vigésima Segunda del Consejo Universitario, llevada a cabo a los 26 días del mes de octubre de 2023.

Comuníquese,


Dr. Ricardo Hidalgo Ottolenghi, PhD.
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO


Dr. Santiago Jaramillo Herdojiza
SECRETARIO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

